

SP-1679
CIRCULAR
10 de octubre del 2002

CONSIDERANDO:

Primero: Que el artículo 42, inciso b), de la Ley de Protección al Trabajador N° 7983, establece, “Sin perjuicio de las demás obligaciones estipuladas en esta ley, son obligaciones de las operadoras y las organizaciones sociales autorizadas:

.....

- b) *Mantener un registro de cuentas individuales de los aportes, de los rendimientos generados por las inversiones, de las comisiones, y de las prestaciones.”*

Segundo: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 38, inciso q) de la Ley 7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias,

“El Superintendente de Pensiones tendrá las siguientes atribuciones:

.....

- q) *Comprobar la imputación correcta y oportuna de los aportes en las cuentas de los afiliados.”*

Tercero: Que en el artículo 8 del Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas se establece: “La entidad autorizada recibirá la información necesaria para identificar a los afiliados y el monto de aporte de cada uno, mediante los mecanismos establecidos por el Sistema Centralizado de Recaudación o bien, por medio de los mecanismos establecidos por cada Operadora, cuando así corresponda, en el Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias y Ahorro Voluntario.

Los aportes recibidos, tanto por medio del Sistema Centralizado de Recaudación como por la propia entidad autorizada, serán acreditados en las cuentas individuales de cada afiliado en la misma fecha en que los recursos respectivos estén disponibles para su inversión por parte de la entidad autorizada, en términos de cuotas convertibles a la moneda en que esté denominado el fondo respectivo, conforme a lo establecido en el Artículo 48 de la Ley 7983 y según lo dispuesto en el Manual de Información y el Plan de Cuentas definidos por la Superintendencia.”

Cuarto: Que la Superintendencia de Pensiones debe procurar la salvaguarda de los recursos de los afiliados a los diferentes Regímenes de Pensiones, administrados por una Operadora de Pensiones Complementarias autorizada.

POR TANTO:

EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, a.i., DISPONE:

1. En el proceso de confirmación de los archivos que envía el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE), se debe realizar una verificación individual de cada uno de los registros contenidos en el archivo, para determinar que efectivamente todos los afiliados se encuentren debidamente registrados en el sistema de información de la Operadora. En caso contrario realizar una reconfirmación de los datos con dicha entidad recaudadora. Cuando los recursos no correspondan a afiliados de esa entidad supervisada, los mismos deben ser devueltos al SICERE para el traslado a la Operadora correspondiente.
2. Rige a partir de su comunicación.

Atentamente,

Edgar Robles C.

cc: *Audidores Internos de las Operadoras de Pensiones*
Fiscales de las Operadoras de Pensiones